

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

**Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**INDIGNIDAD. No. 1100131100032015-01230**

**PREVIO A** resolver lo que en Derecho corresponda de las solicitudes que anteceden, se le **REQUIERE** al solicitante de la sentencia anticipada, para que en el término perentorio de cinco (5) días, aporte número de radicado del proceso que manifiesta el cual indica que cursa en el Juzgado Cincuenta (5) Penal Del Circuito De Bogotá, SO PENA, de dar por desistida su solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 35 HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9b1ac2968fc36841cf2552e4cd3e14d89ae426a25ccba8eb67eae72b7abbbd**

Documento generado en 07/09/2023 01:11:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

**Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**INDIGNIDAD. No. 1100131100032015-01230**

Procede el presente despacho a resolver el incidente nulidad incoada por el doctor NICOLAS TATIS RICARDO.

La nulidad debe ser entendida como aquella institución jurídica que tiene como objetivo resaltar las irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas<sup>1</sup>.

Es de recordar la distinción aclarada por la H. Corte Suprema de Justicia frente a las nulidades, la cual cita en la sentencia STC14449-2019 del 23 de octubre de 2019:

*“Las nulidades sustanciales pueden ser insanables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos ad substantian actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean calificadas como absolutas”.*

El Estatuto Procesal Vigente, estableció en su art. 133 las causales por las cuales se puede deprecar que un proceso es nulo en su totalidad o alguna actuación, determinándolas siguientes:

---

<sup>1</sup> Sentencia T 125 de 2010, Corte Constitucional, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Asimismo, cabe resaltar que el artículo 134 del C. G. del P, contempló y limitó la oportunidad procesal para alegar una nulidad en el transcurso del trámite, fijando que se podrán presentar en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o posterioridad a esta, si las irregularidades incurren en está.

Así las cosas, en el caso en concreto, el incidentante solicita se declare la nulidad sobre los testimonios llamados por la parte pasiva, sustentando en que los mismos fueron denunciados y juzgados en el campo penal, para lo cual acompañan resolución de acusación emitida por la Fiscal Seccional 209.

Es menester explicarle al incidentante que como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, "la resolución de acusación constituye la pieza procesal en la que el Estado, a través de la fiscalía o de la Corte Suprema de Justicia, según el caso, **presenta y delimita la imputación tanto fáctica como jurídica, para que el acusado conozca el marco conceptual en que se va a sustentar el juicio, y, por ende, pueda entrar a controvertirlos como ejercicio legítimo del derecho de defensa**"<sup>2</sup>. Una vez ejecutoriada la resolución, comienza la etapa de juicio, donde adquiere competencia el juez encargado del juzgamiento, según el tipo penal en cuestión.

Visto lo anterior, este Juzgador sin mayor estudio procederá a **NEGAR** la nulidad solicitada, puesto que la misma además de no encasillarse en las causales de la norma referenciada, tampoco posee sustento justo para su declaratoria, como que quiera que, si bien fueron acusados formalmente de un delito los testigos, la misma no es una decisión de fondo de un homologo penal que pudiera socavar en una duda razonable a este Despacho, sino el inicio de un proceso penal que culminará con la declaratoria de responsabilidad o no del delito suscitado.

En mismo términos es de recordarle al peticionario que, para atacar la veracidad de un testigo deberá ceñirse a lo dispuesto en los arts. 211 y siguientes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho se **DISPONE A NEGAR** la nulidad solicitada por lo motivado.

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de septiembre de 2006. Radicado N° 21.596.

# **NOTIFÍQUESE**

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 35 HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Abel Carvajal Olave**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725df07431755bceb4789c7392fdf076e02bcc4caa9080ff299f613f62a37001**

Documento generado en 07/09/2023 01:11:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**